Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 025

02 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2020-00238-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROCIO LOSADA POLANIA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	ACCION POPULAR	01/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto que reprograma la diligencia de inspección judicial decretada al inmueble ubicado en la calle 11 No. 563 de esta ciudad, agendada inicialmente en la fecha y hora anteriormente mencionada, fijándo...
2	41001-33-33-008-2022-00057-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUBIELA SERRATO SERRATO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:18PM...
3	41001-33-33-008-2022-00061-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede termino para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:14PM...
4	41001-33-33-008-2022-00063-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2022	Auto admite demanda	Admite demanda y ordena traslados. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:14PM...
5	41001-33-33-008-2022-00070-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA JIMENA MORALES ROJAS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede termino para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:14PM...
6	41001-33-33-703-2015-00319-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FEIDER ESLEI CONTRERAS AGUDELO, ADRIANA CRISTINA AGUDELO VARGAS, MARIA LUISA VARGAS VARGAS, JOSE GILDARDO AGUDELO, ADRIANA CRISTINA AGUDELO VARGAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, FUNDACION HOGARES CLARET- CENTRO DE REEDUCACION DE ADICTOS	REPARACION DIRECTA	01/03/2022	Auto Resuelve Apelación	Auto Resuelve Apelación. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:14PM...

7	41001-33-33-703-2015-00409-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO, UNION TEMPORAL PACANDE	REPARACION DIRECTA	01/03/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto resuelve concesión recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 1 2022 5:23PM...

JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADRIANA CRISTINA AGUDELO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015– 00319 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 074

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, HOGARES CLARET y el ICBF, contra la sentencia proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLARA JIMENA MORALES ROJAS.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00070– 00
NO. AUTO	: A.I. – 145

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto no contiene o se indica en la demanda las normas violadas y el concepto de violación como así lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, no obra en el expediente, copia de la notificación del acto administrativo demandado o constancia de ejecutoria, necesarios para realizar el análisis del presupuesto procesal de la oportunidad para presentar la demanda, específicamente en cuanto a la caducidad del medio de control, máxime cuanto hay discrepancias en lo señalado en el cuerpo de la demanda respecto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación y lo consignado en la constancia o acta de no conciliación.

La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se establece conforme los parámetros exigidos por el Art. 157 del CPACA, pues se limita la demanda a señalar que la cuantía es superior a los veinte millones de pesos, lo que no resulta suficiente pues debe indicarse de dónde resulta dicho valor, la liquidación que lo determina y observar los límites y parámetros que para el efecto establece dicha norma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Carmen Patricia Tejada vega, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.345.667 de Campoalegre, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 173.427 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ.
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00063– 00
NO. AUTO	: A.I. – 144

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido MARIA DOLORES SEGURA ALVAREZ, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandad deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a doctor JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, C.C. 19.486.781 y T.P. 43.378 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 26-29, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00061– 00
NO. AUTO	: A.I. – 143

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno en el cual se observe la manifestación del autor de dicho mensaje de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA SERRATO SERRATO.
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GETIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2022 00057– 00
NO. AUTO	: AI - 146

Examinada la demanda de la referencia, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

a) Según el artículo 166-1 del CPACA, es anexo obligatorio de la demanda el acto administrativo demandado; lo que no se cumple en el presente caso pues pese a que en las pretensiones se solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 018124 del 22 de julio de 2021; RDP 025094 del 22 de septiembre de 2021 y RDP 027544 del 14 de octubre de 2021, revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que lo aportado corresponde, al parecer, a los proyectos de tales actos mas no los definitivos, por cuanto los mismos no tienen consecutivo de identificación (numeración) ni fecha de expedición.

b) No existe suficiente claridad en los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que tiene que ver con el periodo de convivencia de la actora con el causante, pues en el hecho 5 se indica que es del 15 de octubre de 2005 al 25 de enero de 2021; en el hecho 6, se señala que lo fue del 01 de enero de 2016 al 21 de enero de 2021; y en el hecho 7 se indica que fue por los años 2009 a 2021 (Art. 162-3, CPACA).

c) No se aportan todas las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante (Art. 162-5, CPACA), ello, en atención a que no se aporta el escrito de reclamación administrativa relativo al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, que dio origen a la Resolución RDP 018124 del 22 de julio de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia

a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 –8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: ROCÍO LOSADA POLANÍA
DEMANDADO	: COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00238 00
NO. AUTO	: A.S. 075

Teniendo en cuenta que mediante Circular No. 007 del 24 de febrero de 2022, la Sala de gobierno del Tribunal Administrativo del Huila, convocó a los jueces a una reunión de carácter personal e indelegable para el día viernes 04 de marzo del año en curso a partir de las 8:00 a.m., se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial decretada al inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-63 de esta ciudad, agendada inicialmente en la fecha y hora anteriormente mencionada, fijándose como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **lunes 07 de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333703 – 2015– 00409 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 076

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

1) Reconocer personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ, cédula de ciudadanía No. 7.722.976 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 225.647 deI Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad territorial (pág. 19, doc. 04, exp. electrónico).

2) Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUIMOS E INVERSIONES LTDA. y el MUNICIPIO DE NEIVA, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

   En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG